



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.3.2006  
COM(2006) 126 final

1997/0335 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO**

**con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251  
del Tratado CE**

**acerca de la**

**Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 82/714/CEE**

## COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251  
del Tratado CE

acerca de la

**Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 82/714/CEE**

### 1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al PE y al Consejo (documento COM(1997) 644 final – 1997/0335 (COD):	9 de diciembre de 1997
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	25 de marzo de 1998
Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura:	20 de octubre de 1998
Cambio de base jurídica a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, que introduce el procedimiento de codecisión con respecto al sector de los transportes:	1 de mayo de 1999
Fecha de confirmación del dictamen del Parlamento Europeo adoptado en primera lectura:	16 de septiembre de 1999
Fecha de transmisión de la propuesta modificada (documento COM(2000) 419 final):	19 de julio de 2000
Fecha del acuerdo político parcial del Consejo sobre el articulado de la propuesta de directiva:	9 de diciembre de 2004
Fecha de adopción de la posición común (por unanimidad):	23 de febrero de 2006

### 2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta modificada de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 82/714/CEE, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior, presentada por la Comisión, tiene por objeto ajustar las prescripciones técnicas comunitarias a las normas avanzadas que regulan la navegación por el Rin con el fin de establecer un sistema único válido en toda la red de vías navegables europeas. Con ella también se pretende facilitar la adaptación de dichas prescripciones técnicas en el futuro, a través del procedimiento de comité, a la luz del progreso técnico y de los resultados de la labor realizada en otras organizaciones internacionales, en particular la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR).

El mercado interior y el desarrollo de la libre navegación interior en todas las vías navegables de la UE exigen la armonización o adaptación de las prescripciones técnicas y de seguridad de acuerdo con las normas más rigurosas. De este modo se potenciarán tanto la libre circulación de mercancías como estrictas normas en materia de seguridad y en los campos ambiental y social. Al mismo tiempo, la armonización de las prescripciones técnicas y el reconocimiento mutuo de certificados impulsarán la competencia leal y una auténtica igualdad de condiciones en el transporte por vía navegable dentro del mercado interior.

### **3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN COMÚN**

De 1999 a 2004 los debates en el Consejo permanecieron en un punto muerto mientras se estudiaba la posibilidad de admitir para la navegación por el Rin a embarcaciones con certificados comunitarios. El Convenio revisado de la navegación en el Rin no autorizaba previamente el reconocimiento de certificados no extendidos por los Estados ribereños del Rin y Bélgica, si bien esta situación cambió con la adopción y entrada en vigor (el 1 de diciembre de 2004) del Protocolo Adicional nº 7 del citado Convenio. Una vez establecida una base jurídica para el reconocimiento de los certificados extendidos por organismos no pertenecientes a los Estados ribereños del Rin y Bélgica, el Consejo pudo alcanzar un acuerdo político parcial sobre el articulado de la propuesta de directiva y, varios meses después, también sobre el texto de los anexos.

El Consejo acepta los puntos principales de la propuesta de la Comisión, modificando ligeramente el texto de algunos artículos para hacerlos más claros o para responder a las preocupaciones expuestas por algunos Estados miembros. La Comisión opina que estas enmiendas no modifican los objetivos de su propuesta.

El texto de esta Posición Común no constituye sólo la postura actual del Consejo, sino que también incorpora casi todas las enmiendas adoptadas por el Parlamento en primera lectura.

La mayoría de las enmiendas es de carácter formal y en algunas ocasiones entraña la sustitución de términos, frases, apartados o artículos. Por ejemplo, se ha incorporado la enmienda del Parlamento consistente en sustituir la fecha determinada en la que los Estados miembros deben aplicar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la directiva por una definición de esa fecha en relación con el día de publicación. A tal fin, se ha incluido una referencia a la entrada en vigor de la directiva en los artículos 3.1 a), 5. 5 a), 8.1 y 8.2, 13.2 y 13.3, 22, 23 y 25, así como en los anexos.

Dado que los avances técnicos y las actividades de otras organizaciones internacionales, en especial la CCNR, no se interrumpieron durante el período de «hibernación» de la directiva, un grupo de trabajo mixto formado por expertos de los Estados miembros de la UE, la CCNR y la Comisión Europea ha trabajado continuamente desde 2002 para adaptar los voluminosos anexos técnicos de la directiva. Durante este proceso se han incorporado tres nuevos anexos –que actualmente llevan los números 7, 8 y 9– al texto. El Consejo ha integrado el resultado de estas actividades en la Posición Común.

El Consejo también ha aceptado la enmienda del Parlamento, incorporada en la propuesta modificada de la Comisión, consistente en incluir una referencia a los veleros de pasaje en la lista de definiciones (anexo II, parte I, capítulo 1, artículo 1.01, sección 19). Además, se ha añadido en el anexo II de la directiva un nuevo capítulo sobre los veleros de pasaje (anexo II, parte II, capítulo 15 *bis*), elaborado por el grupo de expertos antes mencionado.

Los cambios introducidos por el Consejo son limitados y pueden considerarse en sintonía con los objetivos de la propuesta inicial de la Comisión y su propuesta modificada.

- (1) El cambio más importante se refiere al artículo 3 («*Obligación de llevar certificado*»). El texto de este artículo, que establece la equivalencia entre las prescripciones técnicas establecidas en el anexo II de la directiva y las prescripciones técnicas establecidas en aplicación del Convenio revisado de la navegación en el Rin, es el resultado de debates preparatorios exhaustivos mantenidos entre la Comisión Europea y los Estados de la UE que son miembros de la CCNR. Este artículo es la piedra angular de la directiva, pues garantiza que los certificados expedidos al amparo de esta directiva comunitaria dan unos derechos de navegación por el Rin equivalentes a los que otorgan los certificados expedidos por los Estados ribereños del Rin y Bélgica.
- (2) La Comisión puede aceptar la enmienda del artículo 5 («*Prescripciones técnicas adicionales o reducidas para determinadas zonas*»), que se ha modificado para satisfacer el deseo manifestado por algunos Estados miembros de tener la posibilidad de no aplicar las disposiciones transitorias que contempla el capítulo 24 *bis* del anexo II en los casos en que su aplicación tuviera como resultado la reducción de las normas nacionales de seguridad existentes.
- (3) El artículo 19 («*Procedimiento del Comité*»), ha sido modificado para adaptarlo a los procedimientos generales de comitología previstos en los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
- (4) Desde el punto de vista formal, el Consejo ha convertido la modificación de la propuesta en una refundición, sustituyendo el texto resultante a la Directiva 82/714/CEE vigente. Ello significa que también contiene todos los artículos de la Directiva en vigor que no han sido modificados, y que se ha añadido al texto un nuevo artículo 25 («*Derogación de la Directiva 82/714/CEE*»).
- (5) En el nuevo artículo 27 («*Destinatarios*»), se ha modificado el texto para establecer que los destinatarios de la Directiva son solamente los Estados miembros que tengan las vías navegables interiores contempladas en el artículo 1, apartado 1. La Comisión puede aceptar esta limitación.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Por los motivos que se acaban de exponer, la Comisión considera que la Posición Común adoptada por el Consejo por unanimidad el 23 de febrero de 2006 no modifica los objetivos ni el planteamiento de su propuesta y por tanto puede apoyarla, tanto más cuanto que la Posición Común tiene debidamente en cuenta las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura, así como la propuesta modificada de la Comisión.

#### **5. DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN**

Con motivo de la adopción de la Posición Común, la Comisión efectuó una declaración unilateral (véase el anexo I).

## **ANEXO I**

### **Declaración de la Comisión**

A los efectos de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión se compromete a colaborar estrechamente con la CCNR tanto en la adaptación de los anexos como en la aplicación de la Directiva por los Estados miembros, y a tomar en consideración cuantas iniciativas tome la CCNR a este respecto.